



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No. 1155 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 410 de 13 de agosto de 2019 esta Corporación otorgó al CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR identificada con el NIT. 901.200.110-9, Licencia Ambiental Global para la ejecución de la Autorización Temporal No. UCQ-09521 denominada "Cantera la Pelua" requerido para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento de la vía que conduce del caso urbano del Municipio de Montecristo a Puerto Venecia al Municipio de Achí" del Departamento de Bolívar.

Que esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 574 del 08 de diciembre de 2021 impuso medida preventiva consistente de suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción fuera del área concesionada y licenciada. Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente previa autorización emitida por su titular en fecha 23 de septiembre de 2021 al correo cvialdelsur@gmail.com

Que el CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR presentó ante esta CAR mediante radicado CSB No. 2892 de fecha 01 de diciembre de 2022, solicitud de levantamiento de medida preventiva alegando que la misma no contenía condición alguna que permitiese al titular dar acciones para la desaparición de las causas que dieron origen a la medida, razón por lo que cual, esta Autoridad Ambiental entrará a examinar la petición en cuestión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo.

Que de acuerdo con el Artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, programas y proyectos sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"(...)"



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley"

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Es importante anotar que las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio, y no puede entenderse como una sanción. Por lo que se aclara la misma en los términos señalados en sentencia C-703/10 que indica que:

"... responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que en ese sentido se destaca que el artículo 32 de la norma ibídem señala como una de las características de las medidas preventivas es el carácter transitorio, es decir, que no se impone al titular de la Licencia



o Ambiental manera indefinida, por lo cual se evidencia un yerro en cuanto a que en el Auto No. 574 del 08 de septiembre de 2021 no se determinó la transitoriedad de la medida.

Por otra parte, es indispensable indicar que se debe determinar otra característica de la medida preventiva, la cual es las condiciones para la desaparición de los hechos que motivan la imposición de la misma, es decir, que, en el acto administrativo de imposición de medida preventiva, debe definirse e informar al sujeto pasivo de la decisión (titular del instrumento o responsable de la actividad), las condiciones bajo las cuales se entenderá la desaparición de las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva en los términos que define el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

Esta condición debe tener una clara relación con:

- a. La desaparición de los riesgos o afectaciones que motivaron la medida preventiva.
- b. Las actividades que generan el riesgo o afectación
- c. El alcance geográfico de las actividades, acciones u omisiones que motivaron la medida preventiva.

Que no se evidencia dentro del Auto No. 574 del 08 de septiembre de 2021 las condiciones bajo las cuales se entenderá la desaparición de las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, razón por la cual, transgrede el ordenamiento jurídico el hecho que una autoridad no establezca las condiciones de levantamiento de una medida como es el caso que nos ocupa.

Pese a lo anterior, esta Autoridad Ambiental ha realizado control y seguimiento efectuado a través de Auto No. 530 del 06 de junio de 2022, en el cual se evidenció que el titular suspendió toda actividad dando cumplimiento a la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Ambiental procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 574 del 08 de septiembre de 2021 por los yerrores anotados en la parte considerativa y anotando que el titular del instrumento ambiental adelantara y conminar al CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR a que implemente las medidas de mitigación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Auto No. 574 del 08 de septiembre de 2021 a la empresa **CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR** identificada con el NIT. 901.200.110-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al **CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR**, que debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Adelantar la actividad de explotación y demás autorizadas, solo dentro de las áreas correspondientes a las zonas delimitadas por la Agencia Nacional de Minería, en la Resolución No. 0471 del 31 de mayo de 2019 en Jurisdicción del Municipio de Achí – Bolívar, para la extracción de 100.000 M3 de materiales de construcción destinados para el proyecto, o en caso contrario, el acto administrativo que lo modifique, donde se deberá informar a este ente.
2. En caso de presentarse una contingencia o un impacto ambiental no previsto de manera inmediata deberá informar a la CSB y tomar las medidas correctivas.
3. Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental, salvo aquellas situaciones que en este acto administrativo tenga regulación expresa diferente.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, según sea el caso, o su apoderado, el contenido de la presente decisión a la empresa CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno de acuerdo a lo previsto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la Gaceta oficial de la CSB de conformidad con los términos señalados en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp: 2019 – 117.

Proyecto: Luz Sampayo – Asesora jurídica externa.

Revisó y aprobó: Farith Navarro Ramírez - Secretario General